



EL CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y NUEVE.

gencia, de que por qualquier disimulo, u omision, sera depuesto del empleo, por no desempeñar su oficio, para lo que se le entregará vn tanto autorizado de esta Instruccion.

Cap. 31. Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia festivo inmediato la harán publicar á la letra á voz de Pregoneiro (si lo huviesse) y si no, por el modo posible, para que á todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, y el Escrivano de Cabildo, ù otro, ha de remitir Testimonio á esta Escrivania Mayor dentro de quince dias, de quedar assi executado, y pondrá en los Libros Capitulares la Instruccion con fé de su publicacion, para que, entrando nuevas Justicias en cada vn año, se les haga saber, y estas manden se publique, y de haverse practicado assi vno, y otro, ha de dar fé el Escrivano en el Testimonio, que ha de remitir del vltimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instruccion en cada vn año á el Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que será separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inobservancia, se ocasionaren.

Cuya Instruccion, por Orden del mencionado Real Consejo, la participò á esta Presidencia el nominado D. Miguel Fernandez Munilla, en Carta de 18. del citado mes de Julio de 1747. mandando se observasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria: Y habiendose ofrecido algunas dificultades sobre la practica de este establecimiento, al Sr. Don Juan de Isla mi Antecessor, hizo representacion al Real Consejo (de las que le havian ocurrido) por quien se resolvió sobre las dudas propuestas, segun aviso dado por el mismo Don Miguel Fernandez Munilla, en carta de 17. de Septiembre del pasado de 1748. mandando llevasse á puro, y debido efecto el expresado establecimiento, con la facultad, de que en las ocasiones, y para con los Pueblos, que prudentemente se contemplasse preciso del pacho á la Reintegracion de sus Positos: Y para que se cumpla exactamente lo mandado en la expresada Real Provision, las referidas Justicias vean la Instruccion aqui inserta, y en su observancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada vno de sus Capítulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del Infrascripto Escrivano Mayor de esta Comission, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobacion de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitan la del año antecedente; inviarán vna, y otra, sin que para los años successivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se haze la comprobacion de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traerán, ò remitirán al Escrivano Mayor de esta Comission los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Assignacion, que se le haze en el Capitulo 29. de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibo se ha de remitir Testimonio á la Escrivania Mayor de esta Comission, con mas *Real y medio* por el costo, y costas de este Impreso. Fecho en Granada en treinta y vno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.

Don Francisco de Cascajares.

Pot mandado de su Señoria Illma.

Don Juan de Valdofera
y Medina.

